



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2006-PA/TC  
LIMA  
PEDRO SONCO CUEVAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2007

#### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 19 de marzo de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional el 17 de agosto de 2007; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Con relación a la petición de aclaración, el primer párrafo del artículo 406.<sup>º</sup> del Código Procesal Civil<sup>1</sup> señala que su objeto es “(...) aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que, en el presente caso, la peticionante objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor del demandante, de intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales, toda vez que, a su juicio, no fueron reclamados en la demanda y se contraviene la Ley N.<sup>º</sup> 28266, el D.S. N.<sup>º</sup> 121-2004-EF y el artículo 412<sup>º</sup> del Código Procesal Civil; por lo que deberían dejarse sin efecto tales pagos.
3. Que, en este sentido, el pedido de la demandada debe rechazarse, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, a fin de que ésta se cumpla o execute cabalmente; sino *impugnar* la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado primer párrafo del artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

<sup>1</sup> Aplicable supletoriamente en cumplimiento del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2006-PA/TC  
LIMA  
PEDRO SONCO CUEVAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "PSC". It is preceded by a black V-shaped mark.

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)